



## **2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.**

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dar, de hacer o no hacer y trae aparejada su ejecución, a fin de proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso tendiente a satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas, si es del caso.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, es decir que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

La norma precitada ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación.

## **3.- PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que surge en el presente asunto estriba en determinar si la acción cambiaria derivada del pagaré base de ejecución adosado a la demanda por la parte actora es inexigible y si comportan o no mérito ejecutivo que autorice proseguir la ejecución, adicionalmente si existe mora para efectuar el cobro jurídico, y si tiene repercusión la solicitud de refinanciamiento efectuada por los deudores.

#### **4.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El Código General del Proceso en su Artículo 278 del C. G. P., dispone “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”

En el sub lite, En las oportunidades probatorias dispuestas por la normatividad adjetiva vigente, las partes acudieron únicamente a la prueba documental, relevando al Despacho de decretar pruebas, máxime si en cuenta se tiene que no se avizoran pruebas de oficio que deban ser decretadas y por tanto procede a dictar sentencia anticipada.

#### **5.- DEL CASO CONCRETO:**

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el pago de \$221.250.000, como obligación contenida en el pagaré 00900520916. Junto a los intereses de mora que se hubieren causado.

A efectos de determinar la viabilidad de continuar adelante la ejecución, imperativo resulta el estudio de los medios exceptivos propuestos, a efectos de determinar si se cumplen los supuestos de hecho exigidos por la norma aplicable, o por el contrario, se encuentra acreditado un medio que enerve la exigibilidad del título.

Así, el apoderado de los ejecutados en oportunidad para contestar la demanda, formuló los siguientes ataques de fondo: a) inexigibilidad de la obligación, b) pagos al punto de estar al día en la obligación. c) Disconformidad en la fijación de intereses corrientes y moratorios y d) acuerdo de refinanciamiento.

I. La primera excepción la soporta aduciendo que el cobro de la totalidad de la obligación solo puede efectuarse por pacto expreso entre las partes, toda vez que citando el Artículo 69 de la ley 45 de 1990. “*cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del*

*crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*”; con ese soporte anunció que se han efectuado pagos hasta prácticamente poner al día la obligación, impidiendo la formulación del coactivo por el acreedor.

A efecto de acreditar su postura defensiva aporta como anexos de la excepción, la relación de pagos efectuados, así como los extractos de cuenta corriente de la Sociedad demandada, recibos de pago y proyección de pagos emitida por la entidad acreedora. Posteriormente allegó una nueva relación de pagos a efecto de ser tenidos en cuenta, solicitando tener en cuenta las difíciles condiciones que atraviesa el país.

En término de traslado, el mandatario judicial de la ejecutante se pronunció frente a los ataques blandidos y postuló la defensa respecto a este primer ataque en cuanto el título no fue redargüido ni tachado de falso, los demandados fueron constituidos en mora con la presentación de la demanda, refiriendo que se han efectuado abonos parciales, pero la existencia de un saldo insoluto permite al acreedor obtener el cobro judicial.

Para el despacho, la normatividad vigente no permite generar discusiones sobre la procedencia o no del uso de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad, toda vez que, básicamente requiere 1) de su consagración expresa por las partes, así el artículo 69 de la ley 45 de 1990, establece “*Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.*”; adicionalmente, el Código General del Proceso, prevé en el Artículo 431 que “*(...) cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”

2) La expresión de la voluntad inequívoca del acreedor, de exigir el pago total del crédito, toda vez que se ha entendido a la cláusula aceleratoria como un derecho del acreedor, que no, un efecto irremediable y obligado de la mora; teniendo en cuenta que en algunos casos, de no efectuarse, se suple por el término legal, como en los créditos concedidos para adquirir vivienda individual, conforme el artículo 19 de la ley 546 de 199 y, como se dejó transcrito, con entrada en vigencia del artículo 431, de

no haberse efectuado de forma expresa, previo a la presentación de la demanda, deberá entenderse que su puesta en marcha será a partir de esa misma fecha.

La excepción se formula aduciendo la inexistencia de cláusula aceleratoria expresa pactada entre las partes, siendo necesario acudir al cuerpo del título valor para destacar que se trata de un título con espacios en blanco, y para su llenado se entregaron precisas instrucciones, conforme se asiente con la firma del deudor la carta de instrucciones vista a folio 8 y 9 del plenario y se enuncia “A Cláusula aceleratoria: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, donde operará la cláusula aceleratoria y por ende se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvención”, luego, es claro que el deudor autorizó al acreedor para rellenar o completar los espacios en blanco cuando el otorgante incurriera o se mantuviera en mora de cualquier obligación contraída con el banco, como se ha invocado en este caso.

Adicionalmente es patente la voluntad de hacer efectiva la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, sin necesidad de acreditar requerimiento o manifestación previa, como ya fue explicado.

Emerge sin dubitaciones que la excepción así propuesta carece de todo fundamento, el deudor pactó expresamente la cláusula aceleratoria y ahí se dejó claro que el pagaré podría completarse en caso de mora o pervivencia en ella. Luego se tendrá por no probada.

II. Pagos a punto de estar al día en la obligación, conforme lo anuncia el rotulo otorgado por el proponente y se desarrolla en el contenido de la excepción, la obligación no se encuentra honrada, existen saldos insolutos y por tanto, como lo refiere el apoderado de la parte actora, no puede tenerse como un ataque de fondo, como sería el pago total de la obligación, la cual constituye una de las formas de terminación de las obligaciones; no obstante, en tratándose de pagos parciales, habrá de tenerse en cuenta en la liquidación del crédito. Toda vez que el apoderado de los coaccionados dejó claro, en forma posterior a la contestación de la demanda (memorial aportado el 2 de julio de 2020), que la demandada ha hecho un esfuerzo por tratar de ponerse al día en la obligación, pese a no pronunciarse respecto a la

solicitud de refinanciación. Esto último implica que la obligación no está satisfecha, pues de lo contrario no harían alusión a la refinanciación.

III: Disconformidad en la fijación de intereses corrientes y moratorios. Se aduce que los límites fijados por la superintendencia financiera fueron superados y por tanto deben ser ajustados.

Para el Despacho, como lo refiere el acreedor, al acudir a la figura contenida en el Artículo 425 del C. G.P., de regulación o pérdida de intereses, conforme el régimen probatorio vigente, exige un principio de prueba – Artículo 164 del C. G. P., esto es, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”, luego, si la excepción se encamina a reconocer un supuesto de hecho, como lo es, el cobro de intereses en exceso, es necesario que se indique puntualmente en qué consistió ese exceso, en qué cuotas, cuál es el valor pagado en exceso, toda vez que en el cuerpo del pagaré, se dejó puntualmente señalado que el deudor se comprometía a reconocer y pagar un “interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré”; luego, la afirmación del cobro excesivo de intereses se convierte en una mera anunciación sin ningún tipo de respaldo probatorio. Por tal razón debe denegarse su reconocimiento.

IV. Acuerdo de refinanciación: Sobre este tópico se refiere que los deudores, en cabeza del ente social, solicitó un acuerdo privado a efecto de acceder a una modificación de las condiciones del crédito, el cual fue surtido con otras entidades bancarias, con las cuales se presume tendría obligaciones igualmente pendientes de pago, sin embargo, la ahora entidad acreedora no se ha pronunciado sobre su aceptación.

Igualmente deviene claro que no se trata de una excepción de mérito, toda vez que no está dirigida a atacar las pretensiones esbozadas con la demanda, se trata de una manifestación de la búsqueda de un nuevo acuerdo para obtener la reliquidación del crédito, que al no haber sido aceptado por la ejecutante, obviamente al emerger de un contrato de voluntades, que generó una obligación plasmada en el pagaré, base del coactivo, su no aceptación por la acreedora, ningún efecto tiene frente a la demanda y por tanto no hay necesidad de ahondar en su contenido.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Como quiera que las excepciones propuestas no pudieron enervar las pretensiones de la presente demanda imperioso resulta proseguir la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al no salir adelante las excepciones propuestas, conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. P.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2.019.

TERCERO.- ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. FIJASE la suma de \$6.650.000.00 Mcte como AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ejecutivo que deberán ser pagados por la parte demandada y a favor de la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada.

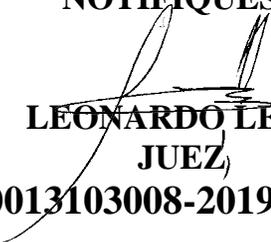
QUINTO.- LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo.

SEPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidades pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**

**760013103008-2019-00270-00**